

lo tanto, en estos casos, los citados contribuyentes no deberán anotar ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría en el Código (602) de la Línea 3 e incremento en la Línea 10 (Código 159), a menos que se trate de la situación excepcional antes mencionada.

- (8) Los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría respecto de los gastos rechazados declarados en la Línea 3 (Código 106), el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores, en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en el Código (602) de esta línea 3, y posteriormente, trasladarlo al Código (76) de la línea 42 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.
- (9) Es necesario hacer presente que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, por lo tanto, en el Código 602 de esta línea 3, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual artículo 7º del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la línea 10 (Código 159), de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea, sin registrarlo en Código 602.
- (10) Finalmente, se hace presente que los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el Código (602) de la Línea 3, debe ser acreditado con el Certificado N° 5 que la citada sociedad o comunidad debe emitir hasta el **21 de marzo del año 2007, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 67, del año 2006, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2007", publicado en el Diario El Mercurio el día 13 de Diciembre del año 2006**, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl). En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 602 de la Línea 3, es aquella registrada en las Columnas N°s. (7) y/o (8) del citado Modelo de Certificado N° 5, transcrito en la letra (A) anterior.

LINEA 4.- RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAICES, MINERIA, EXPLOTACION DE VEHICULOS Y OTRAS

(A) Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma

- (1) Las personas naturales, con residencia o domicilio en Chile y los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1º, y 61 de la Ley de la Renta, que durante el año 2006 hayan realizado la explotación de predios agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley antes mencionada, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, deben anotar en esta línea el 10 por ciento del avalúo fiscal de dichos predios, **vigente al 1º de enero del año 2007**.

En el caso que la explotación agrícola hubiere sido efectuada por sociedades o comunidades **-con excepción de las sociedades anónimas y agencias extranjeras, que por éstas actividades siempre deben declarar la renta efectiva-** los socios o comuneros deben registrar en esta línea, la proporción del 10 por ciento del avalúo fiscal que les corresponda en la participación de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.

- (2) Si la explotación del predio agrícola durante el año 2006 fue realizada por empresas individuales, sociedades o comunidades que no tenían en dicho año la calidad de propietarios o usufructuarios del predio, **como es el caso de los arrendatarios**, los propietarios, socios o comuneros deben anotar en esta línea un 4 por ciento del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada, o la proporción de dicho cuatro por ciento que les corresponda, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa, en el caso de los socios o comuneros.
- (3) El avalúo fiscal de dichos bienes vigente a la fecha antes indicada, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2006 por el factor 1,005**.
- (4) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el **propietario** del predio agrícola deberá declarar en esta línea como renta presunta de su actividad, un 10% del avalúo fiscal del predio agrícola **vigente al 01.01.2007**. Por su parte, el mediero deberá declarar por igual concepto un 4% del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada, siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.
- (5) En cambio, las personas que en el año 2006 hayan dado en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en la Línea 5 (Código 109) la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (6) Los contribuyentes que exploten bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.568, esto es, a contar del **16.05.98**, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige dicho decreto ley modificado para acogerse a un régimen de renta presunta, respecto de dicha renta quedan afectos a las mismas normas comentadas en los números anteriores, según sea la calidad en que se explote el bosque forestal, ya sea, en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 78, del año 2001, publicada en Internet (www.sii.cl).

(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas

(1) Monto de la renta presunta

Las mismas personas indicadas en la Letra (A) anterior, si durante el año 2006 han poseído bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario, usufructuario o comunero, **y no destinados en dicho período al uso de su propietario y de su familia**, deberán declarar en esta línea una renta presunta equivalente al 7% del avalúo fiscal de dichos bienes, **vigente al 1º de enero del año 2007**. Se hace presente que si los sitios eriazos cumplen con la condición precitada, quedan afectos a la presunción de renta que se señala. El avalúo fiscal a la fecha antes indicada, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal vigente al 31.12.2006 por el factor 1,005.

(2) Rebaja que se puede efectuar del avalúo fiscal de los bienes raíces destinados a la habitación para determinar la renta presunta

Sólo para los efectos de determinar la presunción de renta antes mencionada, podrá rebajarse del avalúo fiscal de dichos bienes raíces la cantidad exenta establecida en el artículo 7º del D.L. 1.754, de 1977, cuya deducción para los bienes raíces no agrícolas revaluados a contar del 01.01.2007, equivale a **\$ 15.038.378-**

La referida deducción opera bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones copulativas:

- (a) El monto máximo de dicha rebaja no puede exceder de \$ 15.038.378;
- (b) Los **\$15.038.378**, sólo pueden rebajarse del avalúo fiscal de los bienes raíces destinados a la habitación. Es decir, no se benefician con dicha rebaja los locales comerciales o industriales, sitios eriazos, playas de estacionamiento, oficinas, bodegas, etc.;
- (c) Los bienes raíces deben estar sujetos a la presunción del 7% de su avalúo fiscal;
- (d) La rebaja máxima de **\$15.038.378**, debe hacerse efectiva por el conjunto de los bienes raíces que cumplan con los requisitos señalados. Es decir, **NO** puede rebajarse el monto máximo indicado por cada uno de los bienes raíces que se encuentran en las condiciones antes señaladas, y
- (e) Dicha rebaja podrá imputarse totalmente a uno de los bienes raíces, u optativamente, prorratearse entre todos o algunos de los inmuebles sujetos a la franquicia. En cualquier caso, la suma total a rebajar no puede ser superior al monto máximo de **\$ 15.038.378.-**

(3) Cantidad que debe trasladarse a la Línea 4

La diferencia resultante entre el avalúo fiscal vigente al 1º de enero del año 2007 y la rebaja antes referida, cuando proceda, será la base sobre la cual debe aplicarse el porcentaje de presunción de renta de 7% señalado anteriormente y a registrar en esta Línea 4.

(4) Bienes Raíces a los cuales no se les presume renta

Los siguientes bienes raíces no agrícolas no quedan sujetos a la presunción del 7%, indicada en el N° 1 anterior:

- (a) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario y de su familia, incluyendo los acogidos a las disposiciones de la Ley N° 9135, de 1948;
- (b) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de trabajadores, jubilados o montepiados que hayan obtenido como únicas rentas en el año 2006, su sueldo, pensión o montepío y las referidas en el Art. 22 e inciso primero del Art. 57, siempre que el avalúo al 1º de enero del año 2007, del conjunto de dichos bienes, **NO** exceda de **\$ 15.458.880** (40 UTA del mes de Diciembre del año 2006); sin perjuicio de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 34 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.
- (c) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales calificados de armadores, que hayan obtenido exclusivamente rentas correspondientes a esas actividades, incluso sueldos o pensiones, y las referidas en el inciso primero del Art. 57, y siempre que el avalúo del conjunto de dichos bienes raíces al 1º de enero del año 2007, no exceda de **\$ 15.458.880** (40 UTA del mes de Diciembre del año 2006) sin perjuicio de la obligación de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 34 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.
- (d) Bienes raíces no agrícolas de propiedad del contribuyente, destinados exclusivamente al giro de su negocio, profesión u ocupación lucrativa.
- (e) Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, en ningún caso.

Para los efectos de establecer el límite de los avalúos fiscales indicados en las letras precedentes, no debe rebajarse el monto máximo de **\$15.038.378**, establecido en el N° (2) anterior, ya que él sólo procede para calcular el monto del avalúo afecto a la presunción de renta de 7% a declarar en esta línea 4.

(5) Bienes raíces no agrícolas entregados en arrendamiento

Si durante el año 2006 el contribuyente ha entregado en arrendamiento u otra forma de cesión temporal el bien raíz no agrícola, podrá declarar la renta efectiva cuando ésta sea menor, igual o mayor que la renta presunta, siempre que para tales efectos haya llevado contabilidad de acuerdo con las normas del Servicio de Impuestos Internos.

Si ha llevado contabilidad completa o se ha acogido a las normas del Art. 14 bis, deberá declarar su renta en base a retiros según las instrucciones de la Línea 1; en cambio, si ha llevado contabilidad simplificada, deberá declarar la renta efectiva en la Línea 5 debidamente actuali-